

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 19

Fecha: 19/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120220052000	Ordinario	HERNAN RODRIGO ROLDAN ROLDAN	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Modifica fecha de audiencia. Se fija el día 22 de febrero de 2024, a las 2.00 pm, con los mismos fines anteriores.	16/02/2024		
05266310500120230020000	Ordinario	LUIS FERNANDO ESTRADA SANTAMARIA	EULEN COLOMBIA SA	Auto que admite demanda de reconvencción Se fija el día 02 de octubre de 2024, a las 2.00 pm, para audiencia de conciliacion, tramite y juzgamiento.	16/02/2024		
05266310500120230025900	Ordinario	RODRIGO ALBERTO TAMAYO URREA	ALMACENES HOMECENTER	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	16/02/2024		
05266310500120230026600	Ejecutivo	LINA MARIA - ALVAREZ HOLGUIN	CORPORACION EDUCATIVA COLOMBO BRITANICO	El Despacho Resuelve: Niega mandamiento de pago.	16/02/2024		
05266310500120230026700	Ordinario	GUILLERMO ANTONIO MEJIA GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	16/02/2024		
05266310500120230028000	Ordinario	LUZ ESTELLA AGUIRRE CASTRILLON	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria Se fija el día 10 de octubre de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de conciliacion, tramite y juzgamiento.	16/02/2024		
05266310500120230031100	Ordinario	VERONICA GUISAO	CENTRO SUR S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	16/02/2024		
05266310500120240000500	Ordinario	NATALIA EUGENIA CARDONA ACOSTA	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	16/02/2024		
05266310500120240000800	Ordinario	JAMILTON CORDOBA PALACIOS	CONSTRUCCIONES MOC&C SAS	Auto que admite demanda y reconoce personeria	16/02/2024		
05266310500120240001300	Ordinario	GEMA DE JESUS GOMEZ CARDONA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	16/02/2024		
05266310500120240001700	Ordinario	EVISON CORDOBA CHAVERRA	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	16/02/2024		
05266310500120240002300	Ordinario	EDUARDO ENRIQUE VERGARA ARROYO	AGRICOLA EL RETIRO SA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	16/02/2024		
05266310500120240002600	Accion de Tutela	JULIETH GARZON ZAPTATA	EPS SURAMERICANA	Auto que admite recurso de apelación	16/02/2024		
05266310500120240002900	Ordinario	JAFETH - ASPRILLA MOSQUERA	CONSORCIO SAN BERNARDO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	16/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120240003300	Ordinario	MARIA MARLENY MUNERA PULGARIN	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria Ordena integrar internivientes.	16/02/2024		
05266310500120240003900	Ordinario	EDUARDO RUFINO CEBAKLLO RAMIREZ	MUNICIPIO DE ENTRERIOS	Auto que rechaza demanda. Ordena devolucion despacho de origen.	16/02/2024		
05266310500120240004400	Accion de Tutela	DIANA MARIA - BLANDON BENJUMEA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Acepta retiro tutela.	16/02/2024		

FIJADOS HOY 19/02/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juez, me permito informar que por reorganización de la agenda del despacho se hace necesario cambiar la fecha y la hora de audiencia programada para el 25 de abril de 2024, a las 9:00 a. m. A despacho para lo de su competencia.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



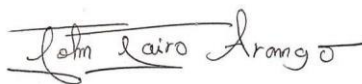
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2022-00520-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a modificar la fecha de la audiencia programada para el día 25 de abril de 2024, a las 9:00 a. m. La cual se llevarán a cabo, el día **jueves veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** a las dos de la tarde (2:00 p. m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE:



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario de única instancia
Demandante	LUIS FERNANDO ESTRADA SANTAMARIA
Demandado	EULEN COLOMBIA SA
Radicado	05266310500120230020000

CONSIDERACIONES

Cumpliendo los requisitos exigidos por el despacho mediante auto n.º 403 de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda y teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y vistas la renuncia al poder presentado por la abogada **LIDA JANNETH ORTIZ RIVERA** y el nuevo poder debidamente otorgado por la demandante al abogado **GERARDO HINCAPIÉ FLÓREZ**, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por LUIS FERNANDO ESTRADA SANTAMARIA contra EULEN COLOMBIA SA representada legalmente por el señor CARLOS FRANCISCO QUINTERO SUÁREZ o por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda. En consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, trámite y juzgamiento, el día **miércoles dos (02) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p. m.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto por medio de correo electrónico a EULEN COLOMBIA SA representada legalmente por el señor CARLOS FRANCISCO QUINTERO SUAREZ o por quien haga sus veces, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda haciéndole

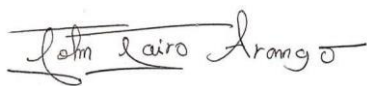
saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás.

TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descender el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder allegada por la doctora **LIDA JANNETH ORTIZ RIVERA** portadora de la TP n.º 288.302 y se le reconoce personería judicial al doctor **GERARDO HINCAPIÉ FLÓREZ** portador de la TP n.º 20.155 del CSJ, como nuevo apoderado de la parte demandante conforme poder allegado al plenario.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 019, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 19 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	RODRIGO ALBERTO TAMAYO URREA
Demandado	SODIMAC COLOMBIA SA
Radicado	052663105001 20230025900
Auto Interlocutorio	055

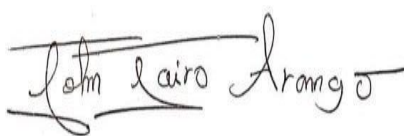
Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- De conformidad a lo contenido en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se deberán modificar los hechos de la demanda, evitando transcripciones normativas y de lo contenido en la prueba documental, pues la misma será valorada por el despacho en su momento procesal oportuno, hechos que deberán estar debidamente enumerados y ordenados, pues posterior al hecho «*DÉCIMO CUARTO*» se enuncia y transcriben una gran cantidad de supuestos. Todo ello en razón a que la forma en que fueron planteados los mismos se tornan confusos y poco entendibles.
- Deberá aclarar las pretensiones principales de la demanda, indicando de forma clara si lo que se pretende es el reintegro del trabajador por fuero de salud o por el contrario lo que se procura es la declaratoria de la terminación del contrato sin justa causa; pues la consecución jurídica de dichas situaciones produce efectos diferentes, ello conforme a lo contenido en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
- Conforme a lo contenido en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS en concordancia con lo contenido en el numeral 3 de la misma normatividad se deberá:
 - Allegar la *citación de descargos* enunciado en el acápite de pruebas.
 - Se deberá aportar la *declaración extra juicio del demandante* descrito en el acápite de pruebas.
 - Se deberá aportar en forma íntegra el *reglamento interno de trabajo* descrito en el acápite de pruebas.

- Se deberá aportar en forma íntegra el *manual de cumplimiento* descrito en el acápite de pruebas.
 - Se deberá aportar de forma legible el documento descrito en el acápite de pruebas como: *historia clínica de médica entidad Emermédica SA.*
 - Se deberá aportar de forma legible el documento descrito en el acápite de pruebas como: *captura de los turnos semanales del demandante.*
 - Se deberá aportar el documento descrito en el acápite de pruebas como: *incapacidad del 28 agosto del 2023.*
 - Se deberá aportar de forma legible y relacionarlo en el acápite de pruebas el documento que obra a folio 144.
 - Se deberá relacionar en el acápite de pruebas los documentos que obra a folios 150 a 155.
 - Se deberá aportar el documento descrito en el acápite de pruebas como: *Orden de cita mes de octubre.*
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, **la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos** al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial a la bogada en ejercicio **JOHANNA ALEXANDRA CASTAÑO ISAZA** portadora de la Tarjeta Profesional n.º 324.727 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 018, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	065
Radicado	052663105001-2023-00266-00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO al 2014-148
Demandante (s)	LINA MARÍA ÁLVAREZ HOLGUÍN
Demandado (s)	CORPORACIÓN EDUCATIVA COLOMBO BRITÁNICO

En el presente proceso ejecutivo conexo, presentado por LINA MARÍA ÁLVAREZ HOLGUÍN contra CORPORACIÓN EDUCATIVA COLOMBO BRITÁNICO, pretende la parte actora, se libre mandamiento de pago, por las obligaciones contenidas en las sentencias de instancia dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05266310500120140014800, por los reajuste o incrementos de los salarios, que año tras año al estar vinculada con la demandada, entendiéndose los mismo comprendidos dentro de lo indicado en el numeral uno de la sentencia cuando hace referencia a «*acreencias laborales y legales*», por lo que en su tener literal, solicita:

PRIMERA: Solicito señor juez, que con base en el numeral 2 de la sentencia proferida por su despacho el día 25 de abril de 2018, se libre mandamiento de pago en favor de mi prohijada y en contra de la CORPORACIÓN EDUCATIVA COLOMBO BRITANICO, para que realice la cancelación de salarios, prestaciones legales y extra legales y demás acreencias laborales que recibía la señora LINA MARIA ALVAREZ HOLGUIN, teniendo como base, no solo el salario con el cual fue despedida en el año 2012, esto es la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$1.860.000.) sino también salarios con sus correspondientes incrementos para los años 2013 (2,44%), 2014 (1,94%), 2015 (3,66%), 2016 (6,77%), 2017 (5,75%), 2018 (4,09%), 2019 (3,18%), 2020 (3,80%), 2021 (1,61%), 2022 (5,62%) y 2022 (13,12%), atendiendo a la variación porcentual del índice de precios del consumidor para el año inmediatamente anterior a aquél en que se vaya a efectuar el reajuste, según lo ordenado en sentencia T-102 del 13 de marzo de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

SEGUNDO: Solicito señor JUEZ que con base en el numeral 3 de la

sentencia proferida por su despacho el día 25 de abril de 2018, se libre mandamiento de pago en favor de mi prohijada y contra de la CORPORACIÓN EDUCATIVA COLOMBO BRITANICO, para realicen las cotizaciones a la seguridad social entre el día siguiente al que termino el contrato de trabajo y el día anterior con respecto al cual se materialice el reintegro de la señora LINA MARIA ALVAREZ HOLGUIN, teniendo como base no solo el salario con el cual fue despedida en el año 2012, esto es la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$1.860.000.) sino también salarios con sus correspondientes incrementos para los años 2013 (2,44%), 2014 (1,94%), 2015 (3,66%), 2016 (6,77%), 2017 (5,75%), 2018 (4,09%), 2019 (3,18%), 2020 (3,80%), 2021 (1,61%), 2022 (5,62%) y 2022 (13,12%), atendiendo a la variación porcentual del índice de precios del consumidor para el año inmediatamente anterior a aquél en que se vaya a efectuar el reajuste, según lo ordenado en sentencia T-102 del 13 de marzo de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

TERCERO: Condénese en costas y agencias procesales a la parte demandada en este proceso ejecutivo conexo.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Ahora bien, verificado el escrito de demanda, bajo radicado 05266310500120140014800, evidencia el despacho que, en la pretensión subsidiaria, se solicitó *el pago de los salarios de pagar, con los incrementos que haya sufrido el salario y para el cargo de docente del área de español.*

Así las cosas, se tiene que la ejecutante invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, las sentencias de instancia del proceso ordinario con radicado 05266310500120140014800, por lo que analizadas las providencias de primera y segunda instancia, se observa claramente que en el numeral primero se dispuso el reintegro de la demandante al cargo que desempeñaba y en iguales o mejores condiciones, con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales legales y extra legales y demás acreencias laborales que recibía la señora ÁLVAREZ HOLGUIN, sin haberse acogido la pretensión subsidiaria de los incrementos que haya sufrido el salario para el cargo de docente del área de Español, sin que en su momento la parte actora hubiera interpuesto los recursos de ley frente a dicha decisión.

Mediante providencia del 13 de diciembre de 2018, el honorable TSM, confirma el reintegro ordenado en primera instancia.

Conforme a todo lo anteriormente indicado y la normatividad en cita, encuentra esta judicatura que no es procedente librar mandamiento de pago por los reajustes deprecados, en atención a que no constituyen una

obligación clara, expresa y actualmente exigible, ya verificada la parte resolutive de las providencias de instancia, en ningún lugar se ordenó el reconocimiento de dicho concepto y mucho más aun, cuando se trató de una pretensión subsidiaria que no fue acogida en las providencias ya indicadas.

La ejecución de toda providencia judicial es procedente conforme a lo en ella ordenado, dispuesto y teniendo como parámetro la parte resolutive de la misma, como lo dispone el artículo 306 del CGP, sin que sea permitido en dicha instancia entrar a realizar interpretaciones diferentes a las allí contenidas, ni mucho menos analizar precedentes jurisprudencias frente a situaciones que no fueron debatidas ni ordenadas en cada una de las instancias, y recalándose que al tratarse de una pretensión subsidiaria, la misma fue absuelta, como se desprende en las sentencias ya indicadas, por lo que, al no haber sido reconocido dicho concepto, lo pretendido no deviene en una obligación clara, expresa y exigible, por inexistencia de título ejecutivo.

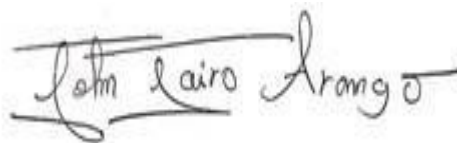
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado,

DECIDE.

PRIMERO. NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO por inexistencia de título ejecutivo, frente a los conceptos reclamados.

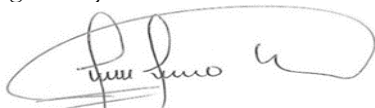
SEGUNDO. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 018, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de febrero de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	GUILLERMO ANTONIO MEJÍA GONZÁLEZ
Demandado	COLPENSIONES EICE
Radicado	052663105001 20230026700
Auto Interlocutorio	066

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- De conformidad a lo contenido en los artículos 6 y 11 del CPTSS se deberán allegar la **radicación** de la reclamación administrativa de lo que se pretende, ello en razona determinar la competencia para conocer del presente trámite.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, **la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos** al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial a la Abogada en ejercicio **JAIME ALBERTO VARGAS PEÑA** portador de la Tarjeta Profesional n.º 274.952 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 018, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario de única instancia
Demandante	LUZ ESTELLA AGUIRRE CASTRILLON
Demandado	COLPENSIONES EICE
Radicado	05266310500120230028000
Auto	067

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por LUZ ESTELLA AGUIRRE CASTRILLÓN contra COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda. En consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, trámite y juzgamiento, el día **jueves diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9:00 a. m.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSAN CALDERÓN o por quien haga sus veces, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de

CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás.

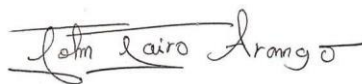
TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descender el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda al procurador judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el poder y la sustitución de poder aportadas, se le reconoce personería judicial a la doctora **VERÓNICA HOLGUÍN CASTAÑO** portador de la TP n.º 278.686 del CSJ como apoderada principal y a la doctora **MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS ALVARÁN** portador de la TP n.º 303.611 del CSJ como apoderada sustituta, para representar los intereses de la demandante.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 018, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

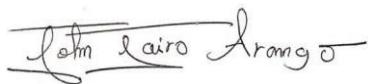
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	VERONICA GUISAO
Demandado (s)	ASEO Y MANTENIMIENTO MORENO SAS, CENTRO SUR SA, ENITH MORENO ALDOVINO
Radicado	05266 31 05 001 2023 00311 00
Auto Interlocutorio	058

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- De conformidad a lo contenido en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS, se deberán indicar los supuestos de hecho de forma concreta que sustenten las codenas contenidas en el numeral DÉCIMO SEGUNDO, pues en los hechos de la demanda no se indica el salario base de liquidación sobre lo que ahí se pretende, los periodos concretos dejados de reconocer, ni que estos fueran la diferencia adeudada entre lo que se fue liquidado por el empleador y lo que verdaderamente corresponde, que genera imprecisión en lo ahí pretendido.
- Deberá indicar cuál es el correo electrónico de notificación de la demandante, toda vez que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica el veroguisao302@gmail.com, mientras que en el poder se relaciona veronicaguisao04@gmail.com.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello,

conforme lo estipulado en el inciso 5.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 018, fijados en la secretaría de este juzgado hoy 19 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto inter.	56
Proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	NATALIA EUGENIA CARDÓNA ACOSTA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA Y PROTECCIÓN SA
Radicado	05266310500120240000500

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- En atención a que la presente demanda se encuentra dirigida contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA Y PORVENIR SA, deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en atención a que las mismas sólo se encuentran dirigidas al último fondo de pensiones en el que se encontraba afiliada la actora.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS n.º 19 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de febrero de 2024 a las 8 a. m.

secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto inter.	61
Proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	EDUARDO ENRIQUE VERGARA ARROYO
Demandado	AGRICOLA EL RETIRO SAS EN REORGANIZACIÓN
Radicado	05266310500120240002300

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- Indicar cuál es el fundamento de la pretensión de reintegro y de pago sanción por no entregar constancia de pago de aportes a la seguridad social.
- Se presenta indebida acumulación de pretensiones, entre la pretensión principal de reintegro y sanción moratoria del artículo 65 del CSTSS.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS No. 19 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de febrero de 2024 a las 8 a.m.  secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Febrero Dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto inter.	059
Proceso	Ordinario de primera inst.
Demandante	GEMA DE JESÚS GÓMEZ CARDÓNA
Demandado	COLPENSIONES EICE
Radicado	05266310500120240001300
Expediente digital	05266310500120240001300

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por GEMA DE JESÚS GÓMEZ CARDONA, contra COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quienes hagan sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, **diligencias que se encuentran a cargo de la parte demandante.**

TERCERO: Se ordena la notificación la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos artículo 610 del código general del proceso *«intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso. (...)»*. Y

Y, artículo 612: que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así: *“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones (...)»*.

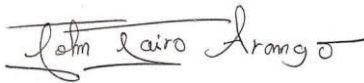
CUARTO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 *«por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos»* se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la procuradora 3.º judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, doctora MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para los efectos legales.

SEXTO: De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial al doctor ABEL DE JESÚS VELÁSQUEZ PUERTA portador de la TP n.º 37.657 del CSJ, para que represente la parte demandante.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email: j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 019, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto inter.	60
Proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	EVISON CÓRDOBA CHAVERRA Y OTROS
Demandado	MAMPOWER DE COLOMBIA LTDA Y CHT COLOMBIA LTDA.
Radicado	05266310500120240001700

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- Deberá indicar de forma clara en el encabezado de la demanda, el nombre de todos y cada uno de los demandantes y sus calidades.
- Deberá realizar una síntesis y concreción de los hechos, en atención a que muchos de ellos, pueden acularse en uno solo u omitirse.
- Deberá omitir valoraciones subjetivas en los hechos o remisión a pruebas que serán objeto de valoración por el despacho en el momento procesal oportuno.
- Aclarar la pretensión primera de la demanda, en cuanto al empleador de la parte demandante, toda vez, que el empleador no pudieron ser las dos sociedades a la par.
- Adecuar la pretensión tercera y siguientes, omitiendo liquidación y formulas, de las cuales, podrá hacer uso en un acápite diferente.
- Aclarar la solicitud de medios de prueba, en cuanto a los interrogatorios de parte a los demandantes, dado que no existe ni hay lugar a interrogatorio de la propia parte.
- Deberá aportar la subsanación de la demanda en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS n.º 19 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de febrero de 2024 a las 8 a. m.



secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto inter.	61
Proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	EDUARDO ENRIQUE VERGARA ARROYO
Demandado	AGRICOLA EL RETIRO SAS EN REORGANIZACIÓN
Radicado	05266310500120240002300

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- Indicar cuál es el fundamento de la pretensión de reintegro y de pago sanción por no entregar constancia de pago de aportes a la seguridad social.
- Se presenta indebida acumulación de pretensiones, entre la pretensión principal de reintegro y sanción moratoria del artículo 65 del CSTSS.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS No. 19 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de febrero de 2018 a las 8 a.m.



secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Radicado. 052663105001-2024-00026-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

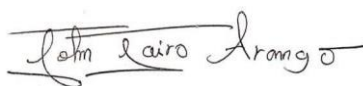
Envigado, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Ante el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA DE DECISIÓN LABORAL, se concede la impugnación, debidamente interpuesta y dentro de la oportunidad legal, por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra la sentencia de tutela proferida por el despacho, el día trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la acción de tutela promovida por JULIETH GARZÓN ZAPATA, contra COLPENSIONES Y OTROS.

La cual fue notificada a las partes el día 13 de febrero de 2024.

En forma oportuna remítase el expediente al Tribunal.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 019, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 19 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto inter.	62
Proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	JAFETH ASPRILLA MOSQUERA
Demandado	CONSORSORCIO SAN BERNARDO Y LAS SOCIEDADES QUE LO INTEGRAN HARINSA NAVASFALT CONSTRUCCIONES SAS E INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA SAS.
Radicado	05266310500120240002900

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- Deberá aportar certificado de cámara de comercio de todas y cada una de las demandadas.
- Aportar el contrato de obra o labor al que se hace referencia en los hechos de la demanda.
- De ser el CONSORCIO SAN BERNARDO persona jurídica, verificar la pertinencia y necesidad de vincular las personas jurídicas que lo integran.
- Al estar conformada la parte demandada por varias personas jurídicas, deberá aclarar las pretensiones frente a todos y cada una de ellas.
- Aclarar las pretensiones declarativas en atención a que indica que las prestaciones sociales y derechos laborales no fueron liquidadas, dado que no guarda relación con lo indicado en el hecho décimo cuarto.
- De la subsanación de requisitos, se deberá remitir copia al despacho y las partes.
- Aportar subsanación y demanda en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS n.º 19 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de febrero de 2024 a las 8 a. m.



secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto inter.	63
Proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	MARÍA MARLENY MUNERA PULGARÍN
Demandado	COLPENSIONES EICE
Radicado	05266310500120240003300
Expediente digital	05266310500120240003300

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MARÍA MARLENY MUNERA PULGARÍN, contra COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, diligencias que se encuentran a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Se ordena la notificación la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos artículo 610: del código general del proceso *“intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.”* (...). Y, artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así *«El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones (...).»*.

CUARTO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 *«por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos»* se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la procuradora 3.º judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, doctora MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para los efectos legales.

SEXTO: Se ordena vincular al presente proceso a las señoras BERTA INÉS CAMPO RODRÍGUEZ y ADRIANA MARÍA AROYAVE ESCOBAR, compañeras permanentes del fallecido señor LEONEL ESCOBAR VÁSQUEZ, como intervinientes excluyentes conforme a lo establecido en el artículo 63 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, el cual, indica:

ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

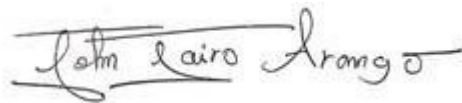
La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

SEXTO: De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial a la doctora JASMID LARA DURANGO portadora de la TP n.º 126.773 del CSJ, para que represente la parte demandante.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 018, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 19 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

0526631050012024 -00039-00

Envigado, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por EDUARDO RUFINO CEBALLOS RAMÍREZ, contra MUNICIPIO DE ENTRE RIOS Y OTROS, que fue remitido por competencia a éste despacho por el juzgado 14 laboral del circuito de Medellín, se observa que existen serias inconsistencias en el mismo, que no permiten avocar su conocimiento.

De la remisión del expediente se desprende que, se remite la carpeta del proceso bajo radiado 050013105014202300430 00, pero al revisar el auto de rechazo de demanda, se hace referencia a sujetos procesales diferentes e igualmente a un radicado distinto al remitido.



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Recibida la presente demanda ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora OLGA BEATRIZ ROJAS HERRERA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, y la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., representadas legalmente por sus gerentes, o por quienes hagan sus veces, de la revisión de la misma observa el despacho que se pretende la declaratoria de la ineficacia de afiliación.

Así mismo, que la demanda instaurada en contra de las accionadas, una de ellas, está dirigida contra COLPENSIONES, entidad pública de orden Nacional que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral.

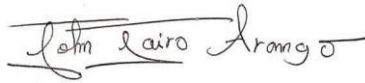
De acuerdo con lo anterior, con respecto a la citada demandada Colpensiones, señala el artículo 11, del CPTSS, modificado, Ley 712 de 2001, artículo 8°, que reza:

...En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante ...".

Se tiene que el demandante hizo la respectiva reclamación administrativa, conforme se desprende del derecho de petición obrante a folio del expediente digital de la demanda, en el Municipio de ENVIGADO, Antioquia.

Así las cosas y en vista, de las inconsistencias que presente el presente proceso, se rechaza el mismo y se ordena remitir nuevamente al juzgado de origen con el de que se sirvan sanear dichas inconsistencias.

CUMPLASE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 019, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2024-00044-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En atención al memorial que antecede, en el cual, la accionante DIANA MARÍA BLANDÓN BENJUMEA, solicita el retiro de la acción por doble radicación, considera esta judicatura, que dicha solicitud es procedente, razón por la cual, se accede a dicha petición, ordenándose su archivo previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 019, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario